

SUJETO OBLIGADO: Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos.

RECURRENTE: ***.

EXPEDIENTE: RR/573/2018-II

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

Cuernavaca Morelos, resolución aprobada por el Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, correspondiente a la sesión del día **primero de octubre de dos mil dieciocho**.

VISTO para resolver los autos del expediente iniciado con motivo de la presentación del recurso de revisión **promovido vía plataforma electrónica** por el recurrente citado al rubro, *ante la modalidad de la entrega de la información diversa a la requerida en la solicitud de acceso* realizada al **Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos**, se formula resolución en atención a lo siguiente:

RESULTANDO

I. El **siete de mayo de dos mil dieciocho**, ***, presentó a través de la Plataforma Electrónica, solicitud de información pública **00444518**, ante el **Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos**, mediante la cual precisó conocer:

“Le solicito copia del acta de entrega-recepción levantada entre daniel López Rodríguez y Denia Torres.” (Sic)

Medio de acceso a la Información: *Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.*

II. El **once de mayo del año en curso**, a través de la Plataforma Electrónica, el sujeto obligado, otorgó respuesta a la solicitud de acceso de ***, en los términos siguientes:

“...se le informa que la documentación solicitada se encuentra en el expediente bajo resguardo de la Secretaría General del Sindicato Único de Trabajadores del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos, por lo que se pone a su disposición para revisión presencial del mismo en el momento que Usted lo desee en las oficinas sindicales ubicadas en calle Arista No. 107, Col. Centro, de lunes a viernes, en un horario de 8:00 a 17:00 hrs. Donde con gusto se le atenderá

...” (Sic)

III. El **once de mayo del presente año**, por la misma vía el particular promovió el presente recurso de revisión, mismo que quedó registrado en este Instituto el **dieciocho de mayo del mismo año**, bajo el folio **IMIPE/0002016/2018-V**, precisando como acto impugnado el siguiente:

“NO estoy de acuerdo con la respuesta del sujeto obligado, en virtud de que tal y como lo reconoce la C. Denia torres, tiene la información en su poder, sin embargo pretende condicionarme la entrega de la misma a que me presente.” (Sic)

IV. La Comisionada Presidenta de este órgano Garante, el **veintidós de mayo de esta anualidad**, turnó el recurso intentado en estricto orden numérico a la Ponencia II a cargo de la Comisionada Ponente Maestra en Derecho Mireya Arteaga Dirzo.



SUJETO OBLIGADO: Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos.

RECURRENTE: ***.

EXPEDIENTE: RR/573/2018-II

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

V. Mediante acuerdo de fecha **veintitrés de mayo de dos mil dieciocho**, la Comisionada Ponente de este instituto, admitió a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente **RR/573/2018-II**.

VI. El **trece de junio de esta anualidad**, la Comisionada Ponente dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, mismo en el cual el Secretario Ejecutivo de este Instituto, certificó el cómputo del plazo concedido a las partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos, haciéndose constar además que a la fecha en que recayó el acuerdo de mérito, no se recibió documento o pronunciamiento alguno de las partes.

VII. El **veinte de junio de dos mil dieciocho**, se recibió en este Instituto, el escrito de fecha catorce del mismo mes y año, bajo el folio **IMIPE/0002528/2018-VI**, mediante el cual la **Secretaria General y Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto aquí obligado, Licenciada Denia Torres Rivera**, en respuesta a la solicitud de acceso del particular, manifestó:

“...En primer lugar es importante señalar al solicitante que la información a la que desea acceder no es de carácter público, pues al no ser este Sindicato un ente público gubernamental, todas las actuaciones que no impliquen la recepción, manejo o ejecución del recurso público, serán de carácter privado y de conocimiento exclusivo para los miembros adscritos al padrón de Sindicalizados, en las relatadas circunstancias, resulta indispensable condicionar la información solicitada para el efecto de que una vez que comparezca ante estas instalaciones, se verifique el carácter de socio adscrito a este Sindicato.

...

Es importante precisar, que aunque los Estatutos de Este Sindicato señalan que la Secretaria General se encuentra obligada a levantar el Acta de Entrega respectiva, esto no implica que sea susceptible de transparentarse, ya que al ser el resultado de un procedimiento interno administrativo, esta información resulta ser privada, pues su contenido tiene que ver con información de carácter interna, relacionada con las condiciones en que se entrega la gestión anterior, sin que tal procedimiento implique el manejo de la información pública.

...” (Sic)

Así mismo, adjuntó las documentales siguientes:

- a) Copia simple del oficio **SUTPEPEMOR/UNIDAD TRANSPARENCIA/016/2018**, de fecha **siete de mayo de dos mil dieciocho**, signado por la **Jefa de Sección “C” y Operativa de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, Licenciada Patricia Navarro Rosales**.
- b) Copia simple del acuse de la solicitud de acceso 00444518, de fecha siete de mayo de dos mil dieciocho.
- c) Copia simple del escrito de fecha **once de mayo de este año**, mediante el cual la **Secretaria General y Titular de la Unidad de Transparencia** aludida, dio la respuesta inicial a la solicitud de información.
- d) Ejemplar de los Estatutos del **Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos**.



SUJETO OBLIGADO: Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos.

RECURRENTE: ***.

EXPEDIENTE: RR/573/2018-II

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. - COMPETENCIA.

El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con los ordinales 122 y 127 del Reglamento de la Ley en cita.

Por su parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: *“...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realiza actos de autoridad en el estado de Morelos.”*

De lo anterior se advierte, que **Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos**, al recibir y ejercer recursos de naturaleza pública, lo hace sujeto obligado a dar cumplimiento a éste derecho de acceso a la información.

SEGUNDO. - OPORTUNIDAD DEL RECURSO.

De las constancias que obran en autos, se advierte que el recurrente ***, hizo valer el recurso de revisión en el plazo previsto en el artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos; en virtud de que el plazo aludido comenzó a computarse el día **catorce de mayo de dos mil dieciocho** y concluyó el **veintidós de junio del mismo año** y en el caso en concreto el medio legal de impugnación que aquí ocupa, fue promovido el *once de mayo de la presente anualidad*, por lo que, al haber sido presentado en tiempo y forma, el mismo resulta oportuno.

TERCERO. - PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.

De conformidad con las reglas establecidas en el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, el recurso de revisión será procedente cuando el sujeto obligado clasifique la información, declare la inexistencia de la información, declare su incompetencia, considere que la información entregada es incompleta o no corresponde con la requerida, no dé respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos establecidos en la Ley, notifique, entregue o ponga a disposición la información en una modalidad o formato distinto al solicitado, en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante, por el costo o tiempos de entrega, no de trámite a una solicitud, no permita la consulta directa de la información, no de



SUJETO OBLIGADO: Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos.

RECURRENTE: ***.

EXPEDIENTE: RR/573/2018-II

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

respuesta, fundamente y motive indebidamente la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud, por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta.

Ahora bien, como se desprende de las documentales que obran agregadas en el expediente en que se actúa, se aprecia que el **Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos**, no atendió debidamente la solicitud de acceso del particular, ya que el sujeto obligado puso a su disposición la información peticionada para su consulta directa en las oficinas indicadas, derivado de ello, el que hoy se duele consideró transgredido su derecho de acceso a la información, argumentando como acto impugnado lo siguiente:

"NO estoy de acuerdo con la respuesta del sujeto obligado, en virtud de que tal y como lo reconoce la C. Denia torres, tiene la información en su poder, sin embargo pretende condicionarme la entrega de la misma a que me presente." (Sic)

En esa lógica, el recurso que se falla, se admitió *ante la modalidad de la entrega de la información diversa a la solicitada*, por tanto, la procedencia del recurso se surte ante la identificación plena del sujeto obligado y el derecho que le asiste a quien lo incoa, en virtud de la conducta desplegada en el caso concreto por el **Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos**, misma que actualiza la hipótesis que contempla el **artículo 118, fracción VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, toda vez que se constató que efectivamente el sujeto obligado no respetó la modalidad elegida por el solicitante para recibir la información.

CUARTO. - DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

Mediante proveído dictado por la Comisionada Ponente el **trece de junio de esta anualidad**, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos¹; así mismo se tuvo por **precluido** el derecho de éstas para ofrecer pruebas, en virtud de que de las constancias que obran en autos del expediente de mérito, se advirtió que no ofrecieron pruebas o realizaron alguna manifestación en el plazo que señala el artículo 127, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Por otra parte, cabe destacar que el sujeto obligado, posteriormente al cierre del trámite del procedimiento, remitió a este Instituto, las pruebas documentales, descritas en el *Resultando séptimo* del presente fallo, sin embargo, se puntualiza, que tales probanzas fueron presentadas fuera del plazo establecido

¹ *"Artículo 127: El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:*

...

III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.

*IV. El Comisionado ponente deberá determinar la **celebración de audiencias con las partes** durante la sustanciación del recurso de revisión;*

V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;

VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y

VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución."



SUJETO OBLIGADO: Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos.

RECURRENTE: ***.

EXPEDIENTE: RR/573/2018-II

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

en la Ley de la materia, de tal manera que de conformidad con lo dispuesto en **ordinal 127, fracción VI, de la normatividad invocada**, una vez cerrada la instrucción del procedimiento, este Órgano Garante, **no se encuentra constreñido a pronunciarse sobre las mismas**, no obstante, con el ánimo de salvaguardar el derecho que le asiste al particular, considera acertado entrar a su estudio, a fin de determinar el cumplimiento o incumplimiento por parte del sujeto obligado respecto de su obligación de derecho de acceso a la información.

Derivado de lo anterior, no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que por una parte *** no ofreció pruebas, así como manifestación alguna al respecto y por la otra, no obstante que se recibieron las documentales por parte del sujeto obligado, como fue analizado en la parte que antecede, estas fueron presentadas concluido el periodo de ofrecimiento de pruebas.

Así mismo, cabe precisar que atendiendo a lo señalado por el Artículo 1º de nuestra Carta Magna, este Órgano Resolutor, resolverá tomando en consideración la Prueba Presuncional Legal y Humana.

QUINTO. - CONSIDERACIONES DE FONDO

Ahora bien, para resolver sobre el cumplimiento por parte del **Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos**, respecto de su obligación de derecho de acceso a la información, se analizará para mayor claridad la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en relación con la información requerida en la solicitud de acceso que aquí ocupa, con apoyo a los elementos existentes en el expediente, así como las probanzas aportadas por las partes.

En las consideraciones apuntadas, en primer término, tenemos que ***, requirió allegarse de la información consistente en:

“Le solicito copia del acta de entrega-recepción levantada entre daniel López Rodríguez y Denia Torres.” (Sic)

Al respecto, el sujeto obligado, a través de la Plataforma Electrónica, el **once de mayo de este año**, dio respuesta a la solicitud que nos ocupa, por conducto de su **Secretaria General, Licenciada Denia Torres Rivera**, quien remitió al particular la documental descrita en el *Resultado segundo* de esta determinación, no obstante a ello, la peticionaria se inconformó debido a que el sujeto obligado puso a su disposición al información para que acudiera a sus oficinas y realizará su consulta de manera directa.

Posteriormente, en el análisis sobre la procedencia del presente recurso, este Órgano Garante determinó admitirlo y darle trámite, toda vez que se constató que efectivamente el sujeto obligado **no respetó la modalidad elegida por el solicitante para recibir la información**, razón de lo anterior, en el caso concreto se actualizó la causal de procedencia prevista en el artículo 118, fracción VII de la Ley invocada.

Durante la sustanciación de este medio legal de impugnación, se le hizo del conocimiento del sujeto obligado la inconformidad presentada por ***, corriéndole traslado del acuerdo de admisión de fecha **veintitrés de mayo de este año**, en el cual se le requirió para que en el término de **cinco días hábiles**, suministrara a este



SUJETO OBLIGADO: Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos.

RECURRENTE: ***.

EXPEDIENTE: RR/573/2018-II

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

Instituto la información solicitada, puntualizándole además que dentro de ese periodo podría ofrecer pruebas y formular alegatos, sin embargo, no lo hizo.

Concluido el trámite del procedimiento de este recurso de revisión, el sujeto obligado, otorgó respuesta a lo aquí solicitado, a través del escrito de fecha **atorce de junio del año que corre**, mediante el cual la **Secretaria General y Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto aquí obligado, Licenciada Denia Torres**, en respuesta a la solicitud de acceso del particular, aludió:

“...En primer lugar es importante señalar al solicitante que la información a la que desea acceder no es de carácter público, pues al no ser este Sindicato un ente público gubernamental, todas las actuaciones que no impliquen la recepción, manejo o ejecución del recurso público, serán de carácter privado y de conocimiento exclusivo para los miembros adscritos al padrón de Sindicalizados, en las relatadas circunstancias, resulta indispensable condicionar la información solicitada para el efecto de que una vez que comparezca ante estas instalaciones, se verifique el carácter de socio adscrito a este Sindicato.

...

Es importante precisar, que aunque los Estatutos de Este Sindicato señalan que la Secretaria General se encuentra obligada a levantar el Acta de Entrega respectiva, esto no implica que sea susceptible de transparentarse, ya que al ser el resultado de un procedimiento interno administrativo, esta información resulta ser privada, pues su contenido tiene que ver con información de carácter interna, relacionada con las condiciones en que se entrega la gestión anterior, sin que tal procedimiento implique el manejo de la información pública.

...” (Sic)

Así mismo, adjuntó las documentales siguientes:

- a) Copia simple del oficio **SUTPEPEMOR/UNIDAD TRANSPARENCIA/016/2018**, de fecha **siete de mayo de dos mil dieciocho**, signado por la **Jefa de Sección “C” y Operativa de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, Licenciada Patricia Navarro Rosales**.
- b) Copia simple del acuse de la solicitud de acceso 00444518, de fecha siete de mayo de dos mil dieciocho.
- c) Copia simple del escrito de fecha **once de mayo de este año**, mediante el cual la **Secretaria General y Titular de la Unidad de Transparencia** aludida, dio la respuesta inicial a la solicitud de información.
- d) Ejemplar de los Estatutos del **Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos**.

Ahora bien, en el caso en concreto del estudio efectuado a la información que aquí nos ocupa, se desprende lo siguiente:

El sujeto obligado aduce que la información requerida por el peticionario, no involucra recursos públicos, ya que, en procedimiento de entrega recepción de la gestión administrativa del sindicato no se contempla información relativa a ellos, aunado a lo anterior, dicho procedimiento concierne a las actividades propias que



SUJETO OBLIGADO: Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos.

RECURRENTE: ***.

EXPEDIENTE: RR/573/2018-II

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

realiza como persona moral del ámbito privado, derivado de lo cual, no puede permitir el acceso a esa información.

A efecto de determinar la procedencia de la clasificación de la información, en primer término, debe analizarse lo previsto en nuestra Carta Magna, la cual señala en su artículo 6º, lo siguiente:

Artículo 6o. A. I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

De lo anterior, se desprenden cuatro principios constitucionales relacionados con el tema que nos ocupa, tales como:

1. Que **toda información** que esté **en posesión** de cualquier persona física, moral o **sindicato** que reciba y ejerza recursos públicos es **pública**.
2. Que la **información concerniente al ejercicio de los recursos públicos** es pública.
3. Que el **principio de máxima divulgación** es el eje rector en la interpretación del derecho de acceso a la información.
4. Que solo por excepción puede limitarse el ejercicio de este derecho, en virtud del **interés público** y la **seguridad nacional**.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en sus artículos 3, fracción XXIII, 4º y 6º, disponen lo siguiente:

“Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entiende por:

...

*XXIII. **Sujetos Obligados**, a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como de **cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos** o realice **actos de autoridad en el estado de Morelos**;*

...”

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende: solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados se considera un bien público que debe estar a disposición de cualquier persona como titular de la misma, en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General y la normativa aplicable; salvo



SUJETO OBLIGADO: Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos.

RECURRENTE: ***.

EXPEDIENTE: RR/573/2018-II

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

aquella que por la afectación de los derechos de terceros y excepciones previstas en la presente Ley, deba resguardarse por su carácter reservado o confidencial.

...

“Artículo 6. Los servidores públicos y toda persona que formule, produzca, procese, administre, archive y resguarde información pública es responsable de la misma y está obligado a permitir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en los términos de esta Ley.”

Así las cosas, del contenido de las disposiciones legales en cita, se evidencia que toda la información **generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados se considera un bien público**, en consecuencia **los servidores públicos y toda persona física o moral, están compelidos a privilegiar en todo momento su acceso a ella**, es decir, dicha información debe de ser abierta y constante hacia las personas, lo que implica no sólo una obligación de permitir, sino que se refiere a una acción de hacer, abrir los documentos generados al escrutinio social y ponderar el conocimiento de las mayorías sobre el interés de unos cuantos, siempre y cuando no se encuentre legalmente justificada la clasificación de la información.

Ahora bien, es menester precisar que de acuerdo a los artículos 356, 357, 358 y 359 de la Ley Federal del Trabajo, el **Sindicato** es una asociación conformada de manera voluntaria por los trabajadores, para la defensa de sus derechos e interés laborales, el cual goza de independencia respecto del patrón, para normarse, así mismo, determinar la forma de administrar y disponer de su patrimonio, elegir a quien represente a los trabajadores asociados, entre otras.

En relación a lo anterior, conviene puntualizar que si bien el procedimiento de entrega recepción es una actividad que lleva a cabo el sindicato en su carácter de personal moral del ámbito privado y que por ello, parte de la información que genera tiene ese mismo carácter, cierto es, que también recibe recursos de naturaleza pública, derivados de las Condiciones Generales de Trabajo, celebradas con las entidades públicas, los cuales al **ingresar a sus fondos, se constituyen como parte del patrimonio sindical**, precisando al respecto que no solo recibe por parte del Gobierno del Estado, erario, sino que también otro tipo de bienes como vehículos entregados en comodato, como se advierte de los Anexos económicos de los ejercicios fiscales relativos a los años dos mil quince, dos mil dieciséis, dos mil diecisiete y dos mil dieciocho.

Por otra parte, cabe precisar que al concluir el periodo de la gestión administrativa del Comité Ejecutivo del sindicato, en términos de lo dispuesto en los artículos 19, fracción VIII y 23, fracción VII, de sus Estatutos, deberá entregar al nuevo Comité, la oficina, cuentas corrientes bancarias, en su caso vehículos, propiedad, posesión y/o concesión de bienes muebles e inmuebles, la documentación correspondiente, libros y comprobantes de los movimientos contables, el archivo, así como, todos los asuntos del sindicato, en virtud de lo cual, se levantará el acta respectiva, de todo lo recibido y adquirido.

En ese orden de ideas, tenemos que en el acto de entrega del Comité saliente, se informa y entrega la documentación que respalda los ingresos que recibió por cualquier concepto independientemente de su naturaleza, es decir, públicos o privados, así como, la manera y forma en que los empleo, de ello se advierte que en el procedimiento de entrega recepción se comprende no solo la información inherente al quehacer de la persona moral en su ámbito privado, sino que también toda aquella generada con motivo del ejercicio de los recursos públicos que le son transferidos por el Gobierno del Estado y la que se derive de las relaciones con los sujetos de carácter público.



SUJETO OBLIGADO: Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos.

RECURRENTE: ***.

EXPEDIENTE: RR/573/2018-II

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

Conforme a lo anterior, los Sindicatos que reciban y ejerzan recursos de carácter público, toda la información relacionado con ello, es pública, por tanto, debe ponerse a disposición del conocimiento de todas las personas, en razón de que dicha obligación deviene de un mandato constitucional que asiste a los gobernados, para garantizar que éstos sean enterados y que puedan acceder a toda aquella información que le sea de interés y utilidad.

En consecuencia, el sujeto obligado, deberá entregar los documentos requeridos por el que hoy se duele, precisando al respecto que deberá remitirlos a este Instituto de manera íntegra, es decir, sin restringir su contenido, los cuales posterior a su análisis, podrán entregarse en versión pública, esto es, limitando el acceso aquella información de carácter reservado y confidencial, en ese sentido, se remitirá exclusivamente la información de naturaleza pública, lo anterior, de conformidad en lo previsto por el artículo 82 de la Ley de Transparencia local, el cual señala:

“Artículo 82. Las Áreas podrán entregar documentos que contengan información reservada o confidencial, siempre que los documentos en que conste la información permitan eliminar las partes o secciones clasificadas.

...”

En ese sentido, cobra relevancia en el presente caso el conocido principio “**pro homine**” o “**pro persona**”, que se utiliza en la interpretación tanto de los preceptos legales citados, como de los criterios enunciados, ya que constituyen una referencia transcendental para establecer la dirección de la norma y las actuaciones cuando están involucrados derechos fundamentales, al respecto se citan las siguientes tesis:

*“Novena Época.
Registro: 179233
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.
Tesis Aislada.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Materia(s): Administrativa.
Tesis: I.4º.A.464 A
Página: 1744*

PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN ES OBLIGATORIA.

El principio pro homine que implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el hombre, es decir, que debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio, se contempla en los artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el siete y el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno, respectivamente. Ahora bien, como dichos tratados forman parte de la Ley Suprema de la Unión, conforme al artículo 133 constitucional, es claro que el citado principio debe aplicarse en forma obligatoria.
CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo directo 202/2004. Javier Jiménez Sánchez. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos.
Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.*

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, octubre de 2004, página 2385, tesis I.4o.A.441 A, de rubro: “PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN.”



SUJETO OBLIGADO: Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos.

RECURRENTE: ***.

EXPEDIENTE: RR/573/2018-II

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

“PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.

De conformidad con el texto vigente del artículo [1o. constitucional](#), modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en materia de derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes primigenias: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Consecuentemente, las normas provenientes de ambas fuentes, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Ahora bien, en el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en las dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico, a saber, la Constitución y los tratados internacionales, la elección de la norma que será aplicable -en materia de derechos humanos-, atenderá a criterios que favorezcan al individuo o lo que se ha denominado **principio pro persona**, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo [1o. constitucional](#). Según dicho criterio interpretativo, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción. En esta lógica, el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitado a lo prescrito en el texto constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.

PRIMERA SALA

Amparo directo 28/2010. Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V. 23 de noviembre de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Arturo Zaldivar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.”

Por lo tanto, dicho principio que se ha incorporado en sendos instrumentos jurídicos internacionales, constituye un criterio hermenéutico que aglomera la esencia principal de los derechos fundamentales por virtud del cual invariablemente se debe estar a lo que más favorezca a la persona. En tal sentido el artículo 29 de la Convención Americana reconoce que rige el principio de la más amplia protección, lo cual implica que ninguna norma puede interpretarse en forma que reduzca, limite o relativice los derechos de la persona, entonces no es admisible acudir a otras interpretaciones para limitar derechos fundamentales reconocidos tanto en instrumentos internacionales como nacionales y más aun tratándose de premisas que fortalecen la formación democrática y representativa del estado.

Por lo anterior, es procedente **REVOCAR TOTALMENTE** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en la Plataforma Electrónica, en fecha **once de mayo de dos mil dieciocho** en términos de lo dispuesto por el **artículo 128, fracción III de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.**²

SEXTO.- MEDIDAS DE APREMIO

En virtud de lo expuesto en los Considerandos CUARTO y QUINTO del presente fallo, se requiere a la **Secretaría General y Titular de la Unidad de Transparencia del Sindicato Único de Trabajadores al**

² “Artículo 128.- Las resoluciones del Pleno podrán:
I. Sobreseerlo
II. Confirmar el acto o resolución impugnada, o
III. Revocar total o parcialmente el acto o resolución impugnada.”



SUJETO OBLIGADO: Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos.

RECURRENTE: ***.

EXPEDIENTE: RR/573/2018-II

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos, Licenciada Denia Torres Rivera, para que realice todas las gestiones necesarias al interior del sujeto obligado y remita a este Instituto la información consistente en:

“Le solicito copia del acta de entrega-recepción levantada entre daniel López Rodríguez y Denia Torres.” (Sic)

Lo anterior, dentro de los **CINCO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente a aquel en el que se notifique la presente determinación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **126 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**, que al tenor literal se cita:

*“Artículo 126. La resolución del Instituto deberá emitirse en escrito fundado y motivado y remitirse a la autoridad responsable, quien deberá acatar la resolución en un plazo no mayor de cinco días hábiles.
...”*

En el entendido de que en caso de no cumplir esta determinación de manera pronta y adecuada, el Pleno de este Instituto, hará efectivas las medidas de apremio anunciadas en el **artículo 141 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**, el cual cita:

*“Artículo *141. El Instituto impondrá al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los Sujetos Obligados, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:*

I. Amonestación;

II. Amonestación pública, o

III. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

...”

Lo anterior, concatenado con los ordinales **12, fracción X, 133, 134, 136, fracción III, 143, fracciones I, II, III, IV, V, VII, VIII, IX, XI, XII, XV y XVI** de la misma Ley invocada, los cuales establecen:

“Artículo 12. Para el cumplimiento de esta Ley, los Sujetos Obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...”

X. Cumplir con las resoluciones emitidas por el Instituto;...”

“Artículo 133. Las resoluciones del Instituto serán definitivas, vinculatorias e inatacables para todos los Sujetos Obligados, incluidos los Sindicatos y Partidos Políticos.”

Artículo 134. Los Sujetos Obligados, a través de la Unidad de Transparencia, darán estricto cumplimiento a las resoluciones del Instituto y deberán informar a éste sobre su cumplimiento.

...”

“Artículo 136. El Instituto deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días, sobre todas las causas que el recurrente manifieste, así como del resultado de la verificación realizada. Si el organismo garante considera que se dio cumplimiento a la resolución, emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del expediente. En caso contrario el organismo garante:

I. Emitirá un acuerdo de incumplimiento;



SUJETO OBLIGADO: Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos.

RECURRENTE: ***.

EXPEDIENTE: RR/573/2018-II

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

- II. Notificará al superior jerárquico del responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución, y
- III. Determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse de conformidad con lo señalado en el siguiente Título.”

“Artículo 143. Los Sujetos Obligados por esta Ley serán sancionados cuando incurran en cualquiera de las siguientes conductas:

- I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable;
- II. Desempeñarse con negligencia, dolo o mala fe en la sustanciación de las solicitudes de acceso a la información, en la difusión de las obligaciones de transparencia, o de las estadísticas, sondeos y encuestas producidas por el Instituto;
- III. Incumplir los plazos de atención previstos en la presente Ley;
- IV. Utilizar, sustraer, dañar, mutilar, destruir, esconder, estropear, divulgar o alterar, total o parcialmente y de manera indebida información que se encuentre bajo su custodia, a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;...
- V. Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por el usuario en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta Ley;
- ...
- VII. Declarar con dolo o negligencia la inexistencia de información cuando el sujeto obligado deba generarla derivado del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones;
- VIII. Declarar la inexistencia de la información cuando exista total o parcialmente en sus archivos;
- IX. No documentar con dolo o negligencia, el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, de conformidad con la normatividad aplicable;
- ...
- XI. Denegar intencionalmente información que no se encuentre clasificada como reservada o confidencial;
- XII. Clasificar como reservada con dolo o negligencia la información sin que se cumplan las características señaladas en la presente Ley. La sanción procederá cuando exista una resolución previa del Instituto, que haya quedado firme;
- ...
- XV. No atender los requerimientos establecidos en la presente Ley, emitidos por el Instituto;
- XVI. No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto, en ejercicio de sus funciones;
- ...”

Por tanto, para este Instituto hacer efectivas las **medidas de apremio anunciadas** a los servidores públicos que no cumplan de manera pronta y adecuada las resoluciones de este Órgano autónomo debe ser prioridad, como una forma de hacer efectiva la Ley ante las conductas desplegadas en perjuicio del derecho fundamental de acceso a la información.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- En términos del Considerando QUINTO se **REVOCA TOTALMENTE** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en la Plataforma Electrónica, el **once de mayo de dos mil dieciocho**.

SEGUNDO.- Por lo expuesto en los Considerandos CUARTO y QUINTO, se requiere a la **Secretaria General y Titular de la Unidad de Transparencia del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos**, Licenciada Denia Torres Rivera, para



SUJETO OBLIGADO: Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos.

RECURRENTE: ***.

EXPEDIENTE: RR/573/2018-II

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

que realice todas las gestiones necesarias al interior del sujeto obligado y remita a este Instituto la información consistente en:

"Le solicito copia del acta de entrega-recepción levantada entre daniel López Rodríguez y Denia Torres." (Sic)

Lo anterior, dentro de los **CINCO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificada la presente resolución, en el entendido de que en caso de no cumplir el presente fallo definitivo de manera pronta y adecuada, el Pleno de este Instituto, hará efectivas las medidas de apremio anunciadas en el **artículo 141 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.**

CÚMPLASE.

NOTIFÍQUESE.- Por oficio a la **Secretaria General y Titular de la Unidad de Transparencia del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos** y al recurrente en el **domicilio**, así como en los **medios electrónicos** indicados para recibir notificaciones.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Comisionados Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Maestra en Educación Dora Ivonne Rosales Sotelo, Maestra en Derecho Mireya Arteaga Dirzo y Doctor Víctor Manuel Díaz Vázquez, siendo ponente la segunda en mención, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y da fe.

M. en E. DORA IVONNE ROSALES SOTELO
COMISIONADA PRESIDENTA

M. en D. MIREYA ARTEAGA DIRZO
COMISIONADA

DR. VÍCTOR MANUEL DÍAZ VÁZQUEZ
COMISIONADO

LIC. GUILLERMO ARIZMENDI GARCÍA
SECRETARIO EJECUTIVO

UPATT

